

Informe Secretarial. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario N°.2015-083, informando que está pendiente de resolver sobre las contestaciones presentadas por las demandadas.

RENE AUGUSTO MOLANO MONROY

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se decide:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a:
 - a) **ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO**, identificada con C.C. N°.1085248218 y T.P. N°. 197303, como apoderada de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS ANTES ASSENDA SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SERVIS SAS ANTES SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD ANONIMA SERVIS SA y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA GRUPO ASD SAS ANTES ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA ASD SA., quienes integran la UNIÓN TEMPORAL NUEVA FOSYGA. (fls. 303, 310 y 318).
 - b) **MARY DAYANA SANCHEZ ROJAS**, identificada con la C.C. N°. 37.625.914 y T.P. N°. 164.770, como apoderada del CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA” y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX S.A.” (fls. 393-411)
 - c) **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES** identificada con la C.C. N°.52.930.570 y la T.P. N°. 175.423, como apoderada de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 576-585)
2. Se **ACEPTA** la renuncia presentada por la profesional del derecho **MARY DAYANA SANCHEZ ROJAS** al poder que le fue otorgado por el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

“FIDUPREVISORA” y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX S.A.”, por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP (fls. 506-507)

Por lo cual se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a **PAULO HUMBERTO BAQUERO LEON** identificado con la C.C. N°. 79.719.765 y T.P. N° 262.562, como apoderada del CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA” y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX S.A.” (fl. 508).

3. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de:

- a) CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS ANTES ASSENDA SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SERVIS SAS ANTES SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD ANONIMA SERVIS SA y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA GRUPO ASD SAS ANTES ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA ASD SA., quienes integran la UNIÓN TEMPORAL NUEVA FOSYGA (fls. 252-302).
- b) CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA” y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX S.A.” (fls. 412-486).
- c) NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 560-575)

4. De otra parte, procede el Despacho a resolver la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** respecto de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, conformada por las firmas CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS ANTES ASSENDA SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SERVIS SAS ANTES SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD ANONIMA SERVIS SA y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA GRUPO ASD SAS ANTES ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA ASD SA.(fls. 369-373), para lo cual se cita a continuación lo estipulado en el artículo 64 del CGP, que es aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, norma que a su tenor literal señala:

«LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*

Figura jurídica que de acuerdo con lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en providencia SL 652 del 6 de marzo de 2018 (Radicación n.º 52918), permite que:

«(...) quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el citante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.»

Es importante recordar que del llamamiento en garantía se puede derivar de manera ineludible la existencia de una obligación respecto de quien se pretende llamar en garantía, característica esencial de la figura jurídica que se invoca. Así lo ha enseñado la Suprema Corte en Materia Laboral, en sentencia **SL 956 del 4** de abril de 2018 (**Radicación n.º 54900**), en la que consideró:

*«Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL 28246, 15 may. 2007, en el que se dijo:
(...)*

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.»

A Folios 369 a 373, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS (ANTES ASSENDA SAS), SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SERVIS SAS (ANTES SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD ANONIMA SERVIS SA) y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA GRUPO ASD SAS (ANTES ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA ASD SA.), quienes integran la UNIÓN TEMPORAL NUEVA FOSYGA, peticionan el **llamamiento en garantía** de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., el cual fundamentaron en el hecho de haberse celebrado un contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual general, instrumentado en la póliza N° 021399662-0, que en su capítulo II se incluyó como asegurado a Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

Así las cosas, para resolver sobre el mismo, se realiza la lectura del contrato de consultoría N° 055 de 2011 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga, en el cual se señala que el objeto para el cual fue celebrado éste, consiste en *“Realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenaos por los Comités Técnico Científicos de*

las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso.” (Clausula primera –fls. 330-331)

Igualmente, se observa en el CD que obra a folio 385, la Póliza N°.021399662/0 de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo tomador es Carvajal S.A. (Nit. 890321567-0) y cuyos asegurados son Carvajal S.A. y/o filiales y/o asociadas y/o subsidiarias y/o como sus intereses aparezcan.

En esta póliza se encuentra el **Capítulo II**, en el cual se establecen las Condiciones de Cobertura (fl. 5) y se enlistan las de:

«**TECNOLOGÍA Y SERVICIOS:** Dedicada a integrar soluciones tecnológicas y de tercerización de procesos, para ayudar a nuestros clientes en la transformación de sus negocios.

- CallCenter
- Tercerización de Procesos de Negocio
- Red de Servicios
- Tercerización de Tecnología de Información
- Aplicaciones

OPERACIONES: Colombia, Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Mexico, Nicaragua, Panama, Peru, Puerto Rico y Venezuela.»

También, se encuentra estipulado el **Ámbito de la cobertura** (fl. 6 del CD a folio 385) de la póliza, la cual es para: los “Países donde el asegurado tiene operaciones: **Colombia**, Perú, Venezuela, Ecuador, Chile, Argentina, El Salvador, Guatemala, Brasil, Costa Rica, Panamá, México, Puerto Rico, España, Nicaragua, Estados Unidos, Bahamas, Islas Vírgenes y Bermuda” (negrilla fuera de texto) y el **Interés Asegurado**, que consiste en:

«La Aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil General que legalmente le sea imputada de acuerdo con la ley de los países en donde operan las compañías del grupo Carvajal por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, causados durante el giro normal de sus actividades.»

En cuanto a las **Coberturas** (fl. 8 del CD a folio 385) dispone:

«Costos y Gastos de Defensa cauciones y costas procesales (incluye la asistencia jurídica): Se amparan los siguientes gastos:

1.1 Dentro del del límite asegurado, los honorarios de abogado y demás gastos que tenga que sufragar el asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aun en el caso de que sea infundada, falsa, o fraudulenta.

1.2 En exceso de la suma asegurada, el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata el numeral anterior. La aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones.

1.3. En exceso de la suma asegurada, las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado y/o la aseguradora, con las salvedades siguientes:

1.3.1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.

1.3.2. Si el asegurado afronta el proceso de juicio contra orden expresa de La Compañía.

1.3.3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, La Compañía solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

1.3.4. La compañía solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.»

Y a folios 9 y 10 de la Póliza de Seguros señala:

«Responsabilidad Civil Integral: Se deja constancia que la póliza se extiende a amparar los eventos que los asegurados (o sus delegados y dependientes) puedan resultar civilmente responsables ante terceros en el ejercicio de sus actuaciones en desarrollo del plan nacional de contingencia y convenio de responsabilidad que se tenga en este sentidos con sus vecinos y/o demás actuaciones en las que participa el asegurado a través de las cuales busca cumplir el compromiso social de la organización para lograr cero accidentes del personal, cero daños a las propiedades y cero impactos a la comunidad y al medio ambiente.»

Así mismo, en el folio 19 de la póliza de seguros se encuentra estipulado los **Gastos Cubiertos**, cuales son:

«LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.

- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.

- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.»

Por último, en el Capítulo IV, que hace referencia a “Textos Adicionales” – “ANEXO DE SEGURO”, se indica acerca de la Responsabilidad Civil Profesional (fl 32 del CD a folio 385):

«Responsabilidad civil profesional. ALLIANZ SEGUROS S.A. pagará, en nombre de cualquier asegurado, la pérdida por cualquier reclamo debido a algún acto profesional incorrecto del asegurado únicamente en el ejercicio de los servicios profesionales del asegurado establecidos en la carátula del presente contrato.»

Es así que, una vez analizadas las documentales aportadas, se tiene que la figura de la intervención del llamado en garantía se ajusta a los preceptos estatuidos en los artículos 64 al 66 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales de acuerdo a lo establecido en el art. 145 del C.P.T y la S.S., toda vez, que la cobertura incluye una posible responsabilidad de la sociedad Carvajal S.A. o alguna de sus filiales, dentro de las cuales está incluida la sociedad CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS (ANTES ASSENDA SAS), como se detalla del Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folios 587 a 598 del plenario, configurándose así un vínculo jurídico, como lo requiere la norma previamente citada, para que sea procedente esta figura jurídica. Por tal razón, se dispone **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la sociedad CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS (ANTES ASSENDA SAS), en su calidad de filial Carvajal S.A., respecto de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se advierte a la parte demandada CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS (ANTES ASSENDA SAS), en su calidad de integrante del consorcio UNIÓN TEMPORAL NUEVA FOSYGA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. cuenta con el término de **6 meses** para lograr la notificación de la llamada en garantía, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que admite el llamamiento.

CÓRRASE traslado a la llamada en garantía para que en el término de diez (10) días y contados a partir del siguiente día a que se entienda surtida la notificación del presente auto, conteste la demandada y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se señala a la llamada en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la demanda, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

5. Por otro lado, se observa que a folios 509 a 510, el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA” y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX S.A.” manifestó que perdió legitimación para actuar en condición de administrador de los recursos del Fosyga, dado que dicha calidad está en cabeza del ADRES.

En este sentido, para resolver sobre lo solicitado, es menester tener en cuenta que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, creó la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

(...) El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga»

Ahora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el Decreto 546 de 2017, el ADRES entró en operación a partir del 1° de agosto de 2017 y desde ese momento se produjo la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, dependencia que era la encargada de administrar, a través de encargos fiduciarios, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, por lo que, con su extinción, se suprime correlativamente el FOSYGA, según el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016, que eliminó los artículos 35 a 40 del Decreto 4107 de 2011 que regulaban la mentada dirección y sus funciones.

Esta nueva entidad del sistema, conforme el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, administra los recursos que en función de su naturaleza recaudaba el FOSYGA, los que serán destinados entre otros al pago de las prestaciones no

incluidas en el plan de beneficios y que venían siendo financiados con recursos del FOSYGA.

Adicionalmente, en el mencionado Decreto 1429 de 2016 modificado por el Decreto 546 de 2017, se estableció que la defensa de los procesos judiciales que estuvieran a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social serían asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)-ADRES- a partir del 1° de agosto de 2017.

Puntualmente preceptúa el artículo 26:

“ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES), continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).”

En consonancia con lo expuesto, a juicio del Despacho, dada la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud y la transferencia de las competencias que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, hay lugar a vincular en calidad de **SUCESORA PROCESAL** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, por cuanto es dable concluir que la representación judicial en los procesos de los que es parte la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Fosyga, se encuentra actualmente en cabeza de aquella nueva entidad estatal.

Sobre la aludida institución procesal, regulada por el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., es de anotar que constituye un fenómeno en virtud del cual el hecho jurídico de la extinción, fusión o escisión de las personas jurídicas que integren uno de los extremos procesales de un litigio produce la alteración, sin solución de continuidad, de los sujetos procesales que la integran, de suerte que en lo sucesivo intervenga aquella otra u otras que en derecho estén llamadas a

sucederla, sin que tal circunstancia suponga la suspensión o interrupción del proceso. Para el efecto, los sucesores del derecho debatido en el proceso podrán comparecer al mismo para que se les reconozca su carácter de tal y hacer valer sus intereses en el litigio, tomando el proceso en el estado en que se encuentre.

Frente a este tópico la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

*«(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, **el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.**»*
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

En el caso de sucesión procesal de entidades públicas, el Consejo de Estado ha enseñado que

*«(...) tratándose de entidades públicas, como la que interviene en el extremo pasivo del sub iudice, otra circunstancia configuradora de sucesión procesal puede tener origen a partir de la alteración y/o cambio de competencias dispuestas por el ordenamiento jurídico. Con otras palabras, bien puede tener lugar una circunstancia en la cual **sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad pública, el legislador o el Gobierno Nacional, debidamente facultado, decidan acometer un traslado de competencias de una entidad a otra diferente, circunstancia esta que, necesariamente, repercutirá en la actuación judicial**, pues será otro el órgano o persona jurídica de derecho público quien deba seguir asumiendo la defensa judicial del inicialmente convocado al proceso. Se trataría entonces, de un caso de sucesión procesal por virtud de la Ley, strictu sensu»* Consejo de Estado Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa Auto de 2 de junio de 2016, radicado 4253.

NOTIFICAR la existencia del presente trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, advirtiéndole que deberá comparecer a la presente actuación en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, de acuerdo a la irreversibilidad del proceso contenida en el artículo 70 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, **se niega** la solicitud de desvinculación de el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA” y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX S.A.”, dado que el ADRES actúa como sucesor procesal

del FOSYGA y no de los consorcios que lo administraron y que son personas jurídicas necesarias en el litigio para la resolución de la litis.

6. Finalmente, se detalla que a folio 586 del plenario reposa oficio proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva mediante el cual se informa acerca del LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO de los derechos litigiosos o créditos que persigue la CRUZ BLANCA EPS S.A. dentro de este proceso judicial, de lo cual se toma atenta nota para ser tenido en cuenta dentro de éste.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 21 de agosto de 2020

Por ESTADO N° 055 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

ippg